

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que, revisado el sistema de gestión judicial, no se observa que haya ingresado memorial que demuestre que la parte activa haya dado cumplimiento a los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.



Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2022 00194 00
Demandante	Nora Stella Vargas Valencia
Demandados	Eliecer de Jesús García Zapata y Eliana María García Higinio
Auto interlocutorio Nro.	630
Asunto	Rechaza demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto fechado del nueve (09) de junio de este año, el Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los requisitos exigidos para entrar a librar la orden de pago.

Debe aclararse, que si bien, allí se hizo alusión únicamente a un punto de inadmisión, este se encuentra relacionado con la legitimación en la causa para presentar la acción, pues se evidenció que en el título valor, quienes se obligaron a pagar solidaria e incondicionalmente, era en favor de “Nora Stella Vargas Valencia y/o INVERSIONES LOKI S.A.S” sin que se evidenciara poder conferido por el representante legal de esta entidad, con el fin de ejercer la

acción, o se demostrara la calidad en que la ejecutante adquirió la obligación en su momento.

Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, debe rechazarse la solicitud de ejecución.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora Nora Stella Vargas Valencia en contra de los señores Eliecer de Jesús García Zapata y Eliana María García Higinio, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No ordenar la devolución del presente libelo, a la parte demandante, toda vez que el mismo fue radicado de manera virtual. Finalmente, se recuerda que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0948afc614c3720887a7cc4c2e054bf1cb19886d185b3a2ed46f2640c689dc9f**

Documento generado en 07/07/2022 01:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>